En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. G. c/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N°71 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10156 Año 2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 285.

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 262/267 haciendo lugar a la demanda entablada por J. G. M. contra P. ART S.A., condenando a abonar la suma de $ 50.928,43, con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que el actor estimó una incapacidad del orden del 7,6% t.o.

Que en la contestación de la demanda se expresó el reconocimiento de la denuncia del accidente de trabajo y la atención médica y farmacológica que le brindara la aseguradora.

Adjudicó al informe médico pericial suficiente eficacia probatoria en los términos del art. 481 CPCC, el que a su entender se encuentra

suficientemente fundado en pautas técnicas y científicas, y que otorgó al accionante una incapacidad del 5,4% t.o, parcial, permanente y definitiva.

Con tal base, la Sra. Jueza *a quo* realizó el cálculo indemnizatorio tomando como IBM el fijado en la pericial contable, la que no ha sido impugnada por las partes, de acuerdo a lo prescripto por la ley 24.557 con la modificación del Decreto 1694/09.

Impuso costas a la vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 271 la parte demandada apela la sentencia, expresando agravios a fs. 274/277.

3.

3.1.

Se agravia la demandada por la retroactiva aplicación de la ley 26.773, en violación, de lo dispuesto en su art. 17, inc. 5, a partir del cual determina una indemnización en favor del actor que no corresponde según las disposiciones de la LRT, con la modificación del Dec. 1694/09, que expresamente declara aplicable en razón a la fecha en la cual ocurrió el accidente de autos, incurriendo en auto contradicción.

Considera el yerro del decisorio por haber aplicado la norma señalada antes, ya que ésta señala que las disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero y en especie entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias de la LRT, cuya primera manifestación invalidante se produce a partir de esa fecha.

Agrega que el ajuste semestral del importe por reparación derivada de la incapacidad, establecido en el art. 8, como el proveniente del art. 17.6 rigen a partir del 26.10.12.

Considera que la sentencia es contradictoria, ya que por un lado aplica el régimen legal de la LRT al momento del accidente, esto es, el 15.11.2011, y por el otro establece la indemnización según el mínimo dispuesto por la Res. 1/2016 SSS. Concluye que la irretroactividad de la ley 26.773 es una exigencia constitucional.

Subsidiariamente, se agravia del interés moratorio aplicado según Res. 1/2016 SSS, ya que el capital así establecido se encontraría actualizado siguiendo lo dispuesto en esa norma administrativa.

Concluye que es inadmisible la aplicación de tal interés con punto de partida en la fecha del infortunio, ya que el monto indemnizatorio no fue fijado a esa fecha, resultando pertinente, en cambio, el compensatorio que atiende a la inmovilización del capital.

3.2.

El pronunciamiento anterior tuvo en cuenta el régimen aplicable al momento del accidente (15.11.2011), ley 24.557 con la modificación del Decreto 1694/09, para lo cual hizo aplicación del art. 14.2.a) de aquella norma, aplicando a la suma resultante lo dispuesto en la Res. SSS 1/2016.

La mentada Resolución refiere en sus Considerandos a la ley 26.773, la que estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Señala que el art. 8 de la ley citada en primer término, dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la

variación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

De tal guisa, se desprende que el decisorio, sin hacer referencia alguna de las razones por las que aplicaba la mentada Resolución, en definitiva no hizo otra cosa que hacer caer al hecho de autos bajo las previsiones de una ley que entró en vigencia con posterioridad a aquél. Por ello, considero que asiste razón al apelante

Esta Cámara ha tomado posición al respecto (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 26/15; "G.", SDL 27/15; "M. F.", SDL 32/15; "H.", SDL 39/15, entre otros), si bien es necesario reconocer la deficiente técnica legislativa observada en la nueva ley y su Decreto reglamentario, que a partir de sus contradicciones, lleva a realizar interpretaciones encontradas.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos, como sucedió en los casos citados, consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 y de las Resoluiciones administrativas dictadas en su consecuencia a aquellas prestaciones dinerarias, que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN (similar al art. 3, Cód. Civil anterior).

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…*".

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia*

a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 3, Cód. Civil anterior y su versión similar del art. 7, del CCCN actual.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, J. J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

Sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos

últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva. La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse "exigibilidad" de la deuda con "ejecución" de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde "existencia" y "exigibilidad" son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse "existencia" con ejecución". Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de

interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es "jurídica" y no "fáctica".

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el

imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa -"relación o situación jurídica"- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 - Expte. nº 53199/12 , in re "Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Por tales razones, considero que debe revocarse el decisorio apelado, debiendo fijarse el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma

de $ 20.350,36 (cfr. art. 14.2. a), LRT, mod. Decreto 1694/09, vigente al momento del nacimiento del crédito).

3.3.

Sentado ello, se torna abstracto el tratamiento del agravio respecto a la aplicación de la Resolución 1/2016 SSS, tal como lo afirma el apelante en su segundo agravio.

Debe estarse, en consecuencia, a los intereses y sus tasas fijadas en el punto 5 del decisorio anterior, sobre el monto de condena que surge de las anteriores consideraciones.

4.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, por tratarse de una cuestión traída *ex officio* no advierto mérito para modificarla, atento el principio objetivo de la derrota (arts. 57, ley XIV n° 1, art. 69, del CPCC).

Por las razones expuestas, tampoco corresponde readecuación de honorarios (arts. 5,6, 38 y cc, ley arancelaria.

5.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. L. A. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Llega firme a esta instancia que el Sr. J. G. M., quien se desempeñaba como dependiente de J. R. A. S.A. sufrió un accidente de trabajo el día 15 de noviembre de 2011, con secuelas que determinaron una IPPP del 5,4 % de la TO y que como consecuencia del mismo debe percibir la prestación dineraria en pago único de $ 20.350,36 (art. 14 ap.2 inc. a) LRT).

Ingresando en los agravios, la queja se vertebra en la aplicabilidad o no de las normas de la ley 26.773, al caso bajo análisis.

En esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad ocurrió el 15 de noviembre de 2011, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente - ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha."

En la sentencia la magistrada de grado, nada dice para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas y aplica la Resolución 1/2016 de la SSS dictada en cumplimiento lo normado por la Ley N° 26.773.

Es de señalar que la parte actora, tampoco introdujo -luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773-, ninguna cuestión que habilitara el tratamiento de la constitucionalidad o no de esa norma, ni tampoco requirió que se aplicara la misma, por tratarse de una indemnización sistémica no abonada por la ART.

Tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha

dispuesto *"a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha* ", a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil.

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En los precedentes de esta Cámara he citado la interpretación que sobre el punto dictó la SCJBA en el sentido que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara

la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la “consecuencia” misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Por su lado, la CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *“El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada.”* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos “Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente “ Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *”el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento,*

con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…".(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan -a mi criterio- el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, es el accidente sufrido donde se producen las lesiones que generan la incapacidad acreditada del Sr. M., ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. "*Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores."* (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R.c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado, cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5.

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto el accidente del Sr. M. y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 ap.2 inc. a) con la modificación dispuesta por el Dec. 1649/09 que llega firme a esta instancia, esto es el pago único de la suma de $ 20.350,36 en concepto de prestación dineraria por IPPD, a cargo de la demandada y sin tope (Dec. N° 1649/09 cuya aplicación llega firme a esta instancia).

La cuestión en subsidio expuesta para el segundo agravio y conforme se resuelve la inaplicabilidad de la ley 26.773, es abstracta.

Por lo cual, y dejando a salvo mi criterio respecto de los intereses en las reclamaciones por vía sistémica, la suma que se reconoce para las prestaciones dinerarias será con los intereses desde la fecha y las tasas determinadas en la sentencia de grado.

3. <u>Las costas:</u>

a) El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas ni los honorarios dispuestos en la sentencia de grado.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, soy del criterio que deben imponerse en el orden causado, aplicando la facultad que establece para los jueces el art. 69 2do párr. del CPCC.

Sostengo para ello, que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto fue dispuesta oficiosamente por la magistrada de grado y la aplicación temporal de aquella norma suscita, aún en nuestra provincia, distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia. A ello sumo que, con el tratamiento del recurso no se alteró el reclamo primigenio formulado por la actora en su demanda, admitiéndose la condena en los términos allí expuestos aun cuando se modificaron los guarismos para sostener el cálculo.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, propongo se fijen en el porcentaje que propone el Dr. Mario Luis Vivas. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 262/267, **FIJANDO** el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de **$ 20.350,36** (cfr. art. 14,2. a), LRT, con más los intereses fijados en el decisorio anterior.

2. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. L. A. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que debería dictarse es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 262/267, **FIJANDO** el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de **$ 20.350,36** (cfr. art. 14,2. a), LRT, con más los intereses fijados en el decisorio anterior.

2. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. L. A. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.